



San Andrés, Isla, siete (07) de octubre de Dos Mil veintiuno (2021)

Radicación	88001-4003-001-2021-00236-00
Referencia	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante	Kleyder Rafael Calderín Benítez
Demandado	Seguros Bolívar S.A.
Auto No.	0918-21

El artículo 140 del C. G. P. prevé la posibilidad de que los Magistrados, Jueces y Conjuces en quienes concurra alguna de las causales de recusación a que alude el artículo 141 de la *Ob. Cit.*, se separen del conocimiento de un proceso determinado, tan pronto adviertan la existencia de la causal, previa declaración del impedimento, con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir toda la actividad jurisdiccional, y por consiguiente evitar que los usuarios del servicio de administración de justicia desconfíen de las gestiones desarrolladas por los funcionarios que desempeñan dicha labor.

Discurrido lo anterior, se observa que mediante proveído calendado 26 de agosto de 2021 la Jueza Tercero Civil Municipal de esta localidad se declaró impedida para conocer de este litigio¹, por encontrarse incurso en la circunstancia prevista en el numeral 5° del artículo 141 *ibidem*, en virtud del cual, constituye causal de recusación el hecho de que alguna de las partes, su representante o apoderado sea dependiente o mandatario del director del proceso o administrador de sus negocios, circunstancia ésta que se encuentra probada en el plenario, pues del escrito de poder aportado como prueba se desprende que la apoderada judicial que representa en el *sub-judice* al demandante es mandataria de la funcionaria Judicial dentro de un *proceso contencioso administrativo*.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 140 *ejusdem*, el Despacho declarará fundado el impedimento invocado y como consecuencia de ello avocará el conocimiento de este asunto.

Discurrido lo anterior, al analizar en su conjunto el libelo y las pruebas allegadas al mismo, advierte el Despacho que a través de esta ejecución el señor KLEYDER RAFAEL CALDERÍN BENÍTEZ pretende cobrar coactivamente la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) como “*beneficiario*” del 50% del seguro de vida de su padre, el señor Oreste Rafael Calderín, contenido en la póliza No. GR-2540200335101, expedida por Seguros Bolívar S.A.

Como fundamento de sus pretensiones la parte actora manifiesta que allegó reclamo ante la aseguradora demandada quien le negó el pago del seguro de vida en atención a que el demandante, señor Kleyder Calderín no figura como beneficiario del mismo, sino el señor *Didier Calderín*, lo que afirma, corresponde a un error de transcripción de quien diligenció el correspondiente formulario teniendo en cuenta que los únicos hijos de su difunto padre son él y su hermana, Angie Paola Calderín, manifestación que respalda con un oficio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que se indicó:

“... no se encontró información alguna de ciudadanos de apellido **CALDERIN** y nombre **DIDIER**, por tal razón no hay forma de individualizar al ciudadano mencionado y establecer relación alguna con el ciudadano mencionado en su escrito **ORESTE RAFAEL CALDERIN**...Verificadas las bases de datos magnéticas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y consultadas las personas cuyo progenitor es el ciudadano **ORESTE CALDERIN PAEZ**, identificado con CC. 6.617.691 se encontraron 2 ciudadano bajo esta consulta 1. **CALDERIN BENITEZ KLEYDER RAFAEL**, 2. **CALDERIN BENITEZ ANYIS PAOLA**”.

¹ No obstante, el expediente fue remitido hasta el pasado primero (1°) de octubre de la cursante anualidad, en atención a la solicitud efectuada por la Secretaría del Juzgado el 16 de septiembre del hogaño.



Con base en lo anterior, la parte actora considera que la sociedad demandada incumplió lo acordado en la póliza, y por tanto, se hace procedente su ejecución.

Discurrido lo anterior, es preciso señalar en primer lugar que según las voces del artículo 422 del C.G.P. “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”, de lo que se desprende que para que pueda adelantarse un proceso ejecutivo, es menester anexar obligatoriamente al libelo introductor como título de recaudo un documento del cual emerja, de forma clara y expresa, una obligación actualmente exigible a cargo del deudor.

Aunado a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1053 del C. de Co. “La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, ~~según las condiciones de la correspondiente póliza~~, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada ~~de manera seria y fundada~~. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda².”

De las normas transcritas se infiere que, por regla general, para que un documento sea considerado título ejecutivo, debe reunir las condiciones del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, debe contener una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él. En el caso de la póliza, si inicialmente reúne los requisitos contemplados en la referida disposición procesal, sin apelar a consideraciones adicionales, se tendrá que reconocer su carácter ejecutivo, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 1053 transcrito. Pero si la obligación no es clara, como ocurre en el caso *sub examine*, en el que no existe coincidencia entre el beneficiario registrado y el reclamante, y adicionalmente, la reclamación de pago fue objetada oportunamente por la aseguradora, no es posible su cobro a través del proceso ejecutivo, bajo el entendido de que el derecho es discutido. Corolario de lo cual, el Despacho negará el mandamiento de pago pretendido, comoquiera que el documento aducido como fundamento de la ejecución no presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo discurrido.

Finalmente, siguiendo las directrices sentadas en el artículo 73 del CGP, el Despacho le reconocerá personería para actuar en el *sub-lite* a la apoderada judicial del ejecutante, como quiera que el poder arrimado reúne los requisitos previstos en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

² Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627 *ibidem*.



PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento invocado por la Jueza Tercera Civil Municipal de San Andrés, Isla, para conocer de este asunto, en consecuencia,

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por el señor KLEYDER RAFAEL CALDERÍN BENÍTEZ contra la sociedad SEGUROS BOLIVAR S.A.

TERCERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por el señor KLEYDER RAFAEL CALDERÍN BENÍTEZ contra SEGUROS BOLIVAR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: RECONÓZCASE a la Doctor AMANDA MERCEDERS COPRAS FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía 39.154.466 de Sana Andrés, Isla, y portadora de la T.P. No. 213.524 expedida por el C.S. de la J., como apoderada judicial del señor Kleyder Rafael Calderín Benítez, en los términos y para los efectos señalados en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

Blanca Luz Gallardo Canchila

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 1

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c8a96ba890f7513811b2140e43186789ae4859fa9c449753f278f46d9e478df

Documento generado en 07/10/2021 05:14:27 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>